



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-00793-00
Accionante:	HAROL ANDRÉS POSADA ROJAS
Accionado:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT –CUNDINAMARCA.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Harol Andrés Posada Rojas en contra de Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot - Cundinamarca

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Le fueron impuestos los siguientes comparendos N° 25307000000005754637 y 25307000000008388545, los cuales considera que ya se encuentran prescritos, tal como lo solicitó a la accionada a través de petición elevada ante la entidad accionada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales. Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada a declarar la prescripción de los comparendos N° 25307000000005754637 y 25307000000008388545.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 09 de agosto de 2022, disponiendo notificar a la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT –CUNDINAMARCA y vinculando de oficio a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) y GOBERNACIÓN DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CUNDINAMARCA, con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot – Cundinamarca para que se ordene a la accionada a declarar la prescripción de los comparendos N° 25307000000005754637 y 25307000000008388545 en cabeza del accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot – Cundinamarca porque el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa como la vía administrativa de cual puede hacer uso para ventilar y debatir lo aquí pretendido.

3. Marco jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3° del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”¹.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos².

4. Caso concreto

Harol Andrés Posada Rojas promueve acción de tutela contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot (Cundinamarca) para que se ordene a la entidad declarar la prescripción de los comparendos N° 25307000000005754637 y 25307000000008388545 que reposan a su nombre.

La accionada al contestar la acción de tutela allegó la respuesta a la petición que le brindó al accionante el día 19 de agosto de 2022 junto con el soporte de haber notificado la respuesta al correo electrónico informado por el promotor de la acción de tutela. En la respuesta aludida se le informa al señor Harol Andrés Posada Rojas que las solicitudes de prescripción de comparendos son tramitadas ante la Oficina de Tesorería Municipal de Girardot, de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 00012 del 2018 *“por medio del cual se adopta el reglamento interno del recaudo de cartera del Municipio de Girardot – Cundinamarca*. De igual forma la entidad también acreditó que además de brindarle respuesta al accionante, dispuso remitir y trasladar la petición a la dependencia de Tesorería para lo de su competencia.

Ahora bien, dentro de presente trámite constitucional el accionante únicamente solicita se ordene a la entidad encartada a declarar la prescripción de los comparendos que registran a su nombre identificados con los N° 25307000000005754637 y 25307000000008388545. Para ello, la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que el accionante cuenta con el procedimiento administrativo dispuesto por la entidad accionada para tramitar esa clase de solicitudes, así como con los mecanismos de defensa propios de ese procedimiento administrativo (vía administrativa), escenario natural al que puede acudir a fin de que sean estudiadas sus pretensiones, tal como le fue contestado por parte de la entidad accionada en la petición que radicó. De

¹ Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014; Sentencia T-1062 de 2010; Sentencia T-041 de 2019.

² ídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

manera que, no puede predicarse configuración de vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la entidad accionada, toda vez que el accionante no ha hecho uso de los medios jurídicos dispuestos en procura de sus derechos, previo a acudir a la acción de tutela. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **HAROL ANDRÉS POSADA ROJAS** en contra de **LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1a0a3a1f9b9cf04eb154fb5b5e328da61b91a5b18fe4224cba9226ee98fb69**

Documento generado en 24/08/2022 08:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>